



# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

RESOLUCIÓN 003/SO/30-03-2016

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN 016/17-12-2015 DE ACUERDO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SUP-JRC-61/2016 Y SUP-JRC-70/2016.

## ANTECEDENTES

1. En la Décima Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral, celebrada el 8 de octubre del 2015, fue aprobada la Declaratoria 002/SO/08-10-2015, relativa a la cancelación de la acreditación del Partido Encuentro Social, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones para Ayuntamientos, Diputados o Gobernador celebradas el 7 de junio del 2015.
2. En la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria del 17 de diciembre del 2015, se suscribió por unanimidad la resolución 016/SE/17-12-2015 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero relativa a la solicitud de acreditación del Partido Encuentro Social ante este órgano electoral.
3. En la Primera Sesión Ordinaria se suscribió por unanimidad el acuerdo 002/SO/21-01-2016 mediante el que se aprobó el financiamiento público para el año 2016 que corresponde a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas.
4. El 28 de enero de 2016, en la Primera Sesión Extraordinaria, se aprobó por unanimidad el acuerdo 010/SE/28-01-2016 mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/002/2016 promovido por el Partido Encuentro Social, por la cual se ordena asignar financiamiento público a dicho partido político para el año 2016.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

5. El 27 de febrero de 2016, en la Segunda Sesión Extraordinaria, se aprobó por unanimidad el acuerdo 019/SE/27-02-2016 mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/004/2016 promovido por el Partido Nueva Alianza, por la cual se ordena asignar financiamiento público a dicho partido político para el año 2016.
6. El 10 de marzo del 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en los juicios de revisión constitucional identificados como SUP-JRC-61/2016 y SUP-JRC-70/2016 promovidos por MORENA.

Con base en los antecedentes citados, este Consejo General procede a emitir la presente resolución al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán funciones, entre otras, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
- II. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política Federal; 32 y 34 de la Constitución Política Local, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

- III. Que el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 175 de la Ley Electoral Local, establecen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- IV. El 27 de enero de 2016, el partido político nacional denominado MORENA, interpuso recurso local de apelación, en contra de la resolución 001/SO/21-01-2016, por la cual se le otorgó la acreditación al Partido Nueva Alianza, el cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/RAP/006/2016.
- V. En la misma fecha, el partido político Nueva Alianza promovió recurso local de apelación a fin de controvertir los acuerdos relativos a la determinación de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis. El medio de impugnación motivó la integración del expediente identificado con la clave TEE/SSI/RAP/004/2016.
- VI. El 10 de febrero de 2016, la Sala Superior dictó sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-745/2015, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la que se confirmaba el acuerdo donde el órgano electoral administrativo local determinó la pérdida de acreditación de dicho partido.
- VII. El 17 de febrero de 2016, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en el recurso de local de apelación identificado con la clave TEE/SSI/RAP/006/2016, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución identificada con la clave 001/SO/21-01-2016.
- VIII. El 25 de febrero de 2016, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió el recurso local de apelación identificado con la clave TEE/SSI/RAP/004/2016, en el sentido de ordenar a la autoridad administrativa electoral local que llevara a cabo los actos

necesarios para efecto de asignar financiamiento público al partido político Nueva Alianza, a partir de que fue acreditado en la entidad.

- IX. El 22 de febrero de 2016, el partido político nacional denominado MORENA presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia dictada el recurso de apelación local registrado con la clave de expediente TEE/SSI/RAP/006/2016.
- X. El primero de marzo de 2016, MORENA presentó ante el Tribunal Electoral local, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución dictada el recurso de apelación local identificado con la clave de expediente TEE/SSI/RAP/004/2016.
- XI. El día 10 de marzo del 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los juicios SUP-JRC-61/2016 y SUP-JRC-70/2016 promovidos por MORENA, sentencia que fue recibida por este órgano electoral a través de cédula de notificación por correo electrónico el día 11 de marzo del 2016.
- XII. Los puntos resolutive de la sentencia de los juicios SUP-JRC-61/2016 y SUP-JRC-70/2016, son del tenor siguiente en la parte que interesa:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-70/2016, al diverso SUP-JRC-61/2016.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se revocan las sentencias controvertidas, en consecuencia, se deja sin efectos los actos que se hayan llevado a cabo en cumplimiento de esas resoluciones.

**TERCERO.** Se revoca la resolución de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, identificada con la clave 001/SO/21-01- 2016, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**CUARTO.** Se deja sin efecto la acreditación de Nueva Alianza ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y, en consecuencia, la determinación relativa a que se le asigne a ese instituto político financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis (2016).

**QUINTO.** Se declara válido el acuerdo identificado con la clave 002/S0/20-01-2016, de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero asignó el financiamiento público estatal para los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

**XIII.** La sentencia dictada por unanimidad por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-JRC-61/2016 y SUP-JRC-70/2016, por cuanto a que en su resolutive quinto declara válido el acuerdo 002/S0/20-01-2016, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero asignó el financiamiento público estatal para los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, para el ejercicio fiscal 2016. En este acuerdo el Consejo General otorgó financiamiento público exclusivamente a siete partidos políticos, los cuales a saber son: PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC y MORENA.

**XIV.** En razón a lo anterior, por efectos del referido quinto punto resolutive, el partido político Encuentro Social no tendrá derecho al financiamiento público en el ejercicio fiscal 2016, por las mismas consideraciones de derecho que le fueron aplicadas al partido político nacional Nueva Alianza en la interpretación conforme que hizo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SUP-JRC-61/2016 y SUP-JRC-70/2016.

**XV.** Son orientadoras para este Consejo General y hace suyas para efectos de la presente resolución, las consideraciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidas en el considerando cuarto de la sentencia del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-61/2016 y SUP-JRC-70/2016 al razonar que, de acuerdo a lo dictado en la

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

sentencia del 10 de febrero del 2016, identificada bajo el diverso SUP-JRC-754-2015, ya se pronunció sobre el tema relativo a la acreditación de los partidos políticos nacionales ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cuando han perdido su acreditación por no haber alcanzado el 3% de la votación en alguna de las elecciones locales, lo que hace en los términos siguientes:

### CONSIDERANDO

[...]

**CUARTO.-** Estudio del fondo. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el partido político demandante aduce, sustancialmente, que la sentencia controvertida le causa agravio porque la autoridad responsable realizó un indebido estudio respecto de los argumentos que planteó en el medio de impugnación local, en relación con la constitucionalidad o inconstitucionalidad de lo determinado en los artículos 167 fracción II y 168 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. [•••]

De conformidad con lo anterior y de una interpretación sistemática de los artículos 41, base I y 116, fracción IV inciso f), de la Constitución Federal, los Estados tienen plena libertad para establecer las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos nacionales, así como las formas específicas para la intervención de éstos en los procesos electorales locales. Es decir, los Estados tienen la libertad de establecer cuáles serán las modalidades y formas de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, ponderando sus necesidades propias y circunstancias políticas. Sin embargo, esta libertad plena está condicionada a que se respeten los principios establecidos en la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal y a que se regulen conforme a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que los partidos políticos, como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.

Conforme con lo anterior, compete al legislador ordinario configurar las normas y requisitos relativos a la acreditación de los partidos políticos nacionales para que contengan en las elecciones locales, así como la pérdida de dicha acreditación y los requisitos para que dichos partidos mantengan sus prerrogativas estatales, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de los derechos y finalidades de los partidos políticos.

Con base en estas consideraciones, lo que ahora procede es analizar si las normas generales impugnadas, esto es, los artículos 167, fracción II y, 168 de

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero son o no constitucionales, en particular, si el legislador local se ajustó a criterios de razonabilidad. Para ello conviene precisar, en lo que interesa, lo que disponen los aludidos preceptos impugnados.

El artículo 167, fracción II, de la referida ley local, establece entre las causas de la pérdida del registro de un partido político estatal o cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales, la de no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, diputados o Gobernador.

En tanto que el artículo 168 del mismo ordenamiento, indica que para la pérdida del registro o cancelación de la acreditación, el Consejo General del Instituto Electoral, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos de los consejos electorales respectivos, y en su caso, en la resolución del Tribunal Electoral correspondiente. Solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Asimismo, precisa que el partido político que haya perdido su registro, no lo podrá solicitar nuevamente sino hasta pasada la siguiente elección local ordinaria.

Esta Sala Superior concluye que los referidos preceptos no se encuentra en contravención con lo dispuesto tanto en el artículo 41, como en el 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se haga una interpretación conforme, en relación con los artículos 95, y 134 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

El artículo 95 de ese ordenamiento, precisa que los partidos políticos nacionales, para poder participar en los procesos locales, deberán acreditarse ante el Consejo General del Instituto Electoral 60 días naturales antes del mes en que inicie el proceso electoral, presentando los siguientes documentos:

- I. Solicitud de acreditación firmada por el órgano de dirección competente de acuerdo a sus normas estatutarias;
- II. Copia certificada del certificado de registro expedido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- III. Copia certificada de su declaración de principios, programa de acción, estatutos y demás normatividad o reglamentación interna;
- IV. Constancia del órgano competente donde se señalen los nombres de los titulares de su órgano de representación en el Estado; y
- V. Señalar domicilio en el lugar sede del Instituto Electoral.

Por otra parte, el artículo 134 de la citada ley local, establece que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

en la elección local inmediata anterior, no tendrán derecho al financiamiento público que otorgue el instituto Electoral, no obstante que conserven su registro en el instituto Nacional Electoral. En este mismo supuesto el Consejo General del Instituto Electoral hará la declaratoria de pérdida de su acreditación. Asimismo precisa que después de la declaratoria emitida el partido político nacional podrá solicitar nuevamente su acreditación en el Estado y en relación con el financiamiento se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 132 de esta Ley.

De los anteriores preceptos, se concluye que la Ley Electoral de Guerrero establece que un partido político nacional que no haya obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, pierde su acreditación ante el Consejo Local, mismo que emite la declaratoria correspondiente, sin embargo, la misma disposición establece que después de la declaratoria emitida el partido político nacional podrá solicitar nuevamente su acreditación en el Estado y en relación con el financiamiento se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 132 de esta Ley.

Así, de una interpretación conforme con los artículos 41 base IV, 116 fracción IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que en el Estado de Guerrero los partidos políticos nacionales que tengan su registro, entendiéndose por éste el federal ante el Instituto Nacional Electoral dada la naturaleza nacional de dichos institutos, podrán obtener su acreditamiento en el Estado, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos por el artículo 95 del Código Electoral Local, lo que les dará el derecho a contender en las elecciones locales, distritales y municipales, así como a recibir las prerrogativas y derechos que les correspondan relativos al proceso de que se trate.

Conforme a lo anterior, se advierte que en el ámbito electoral para el Estado de Guerrero, un partido político nacional que cuente con registro federal, podrá obtener su acreditación en el Estado y por ende tendrá derecho a recibir las prerrogativas estatales y a participar en las elecciones locales, distritales y municipales, en tanto mantenga su registro nacional, aún incluso si no hubiera obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, ya que aun cuando pierda su acreditación, en términos del artículo 95 en relación con el 134 del citado código podrá solicitar una nueva acreditación, para poder participar en la próxima elección.

En este orden, de una interpretación conforme, los artículos 167 fracción II y 168 del Código Electoral Local impugnado, no resultan violatorios de la Constitución Federal, y dado el contexto que rige en el Estado de Guerrero debe entenderse que mientras los partidos políticos nacionales conserven su registro federal, aún incluso si en la elección inmediata anterior no hubiera obtenido el 3% de la votación válida emitida, podrán seguir participando en las elecciones locales y solicitar su acreditación local, de conformidad con los artículos 95 y 134 del Código Electoral local.

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En este sentido, es claro que todo aquél partido político nacional que conserve su registro federal y que cumpla los requisitos legales locales —concretamente los previstos en el artículo 95 del Código Electoral local—, contará con la acreditación estatal con lo que podrá participar en las elecciones locales y tener derecho a financiamiento.

Con base en las consideraciones anteriores, se puede concluir que los artículos 167 fracción II y 168 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, no son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XVI. Cabe señalar que en el considerando cuarto de la sentencia emitida en los juicios SUP-JRC-61/2016 y SUP-JRC-70/2016, la Sala Superior estableció que al partido político Nueva Alianza se le debería cancelar la acreditación y por ende tampoco tendría derecho a financiamiento público, bajo los argumentos siguientes:

(...)

De lo trasunto, en lo que interesa, se constata que este órgano jurisdiccional especializado ya se pronunció sobre el tema relativo a la acreditación de los partidos políticos nacionales ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, cuando éstos perdieron la respectiva acreditación al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales.

En este sentido, en la sentencia dictada en el diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-754/2015, se consideró que los partidos políticos nacionales tienen derecho a solicitar nuevamente su acreditación ante la autoridad administrativa electoral de la mencionada entidad federativa, siempre y cuando cumplan los requisitos previstos en el artículo 95, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Esto es, que el partido político nacional que pretenda obtener nuevamente su acreditación, ante la autoridad administrativa electoral en la citada entidad federativa, debe presentar la respectiva solicitud ante el Consejo General del Instituto Electoral local, sesenta días naturales antes del mes en que inicie el procedimiento electoral que corresponda.

En este contexto, es inconcuso para esta Sala Superior que la determinación asumida por las autoridades electorales, administrativa y jurisdiccional, ambas del Estado de Guerrero no es conforme a Derecho, ya que dejaron de considerar lo decidido por este órgano jurisdiccional al dictar sentencia en el juicio de revisión

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-754/2015 a pesar de quedar vinculados a su observancia, dado que la primera declaró procedente la acreditación de Nueva Alianza ante el Consejo General, en tanto que, la segunda, en el recurso de apelación identificado con la clave TEE/SSI/RAP/006/2016, confirmó ese acto de decisión y al resolver el diverso medio de impugnación TEE/SSI/RAP/004/2016, ordenó se le asignara financiamiento público estatal al partido político Nueva Alianza para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, siendo que de las constancias de autos, se observa que no se cumple el plazo previsto en el citado precepto legal.

XVII. El partido político Encuentro Social no obtuvo el 3% de la votación válida emitida en las elecciones pasadas, por lo tanto, está en el mismo supuesto que el partido político Nueva Alianza, por tal motivo, el Partido Encuentro Social tiene derecho a que se le otorgue su acreditación cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, 60 días naturales antes del mes en que inicie el procedimiento electoral que corresponda. Toda vez que la Sala Superior señaló que la determinación asumida por las autoridades electorales, administrativa y jurisdiccional, ambas del Estado de Guerrero, no es conforme a Derecho, en cuanto a otorgar la acreditación a un partido político nacional que no obtuvo el 3% de la votación válida emitida en las elecciones pasadas, y tampoco estimó conforme a derecho otorgar financiamiento público, sino hasta que se colmen los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XVIII. Ahora bien, es un hecho notorio para esta autoridad electoral local, que la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se da como un hecho superviniente posterior a haber otorgado la acreditación al Partido Encuentro Social, por tal motivo resulta válido que, como un efecto de lo resuelto por la Sala Superior, al mantener la validez de un acuerdo que otorga financiamiento sólo a siete partidos políticos nacionales, excluyendo a Encuentro Social y Nueva Alianza, se prive de efectos jurídicos a dicha acreditación, máxime que como lo señala la misma Sala Superior, las sentencias que dicta ese órgano jurisdiccional especializado tienen carácter vinculante respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e **incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de**

la Federación quedan vinculados a su cumplimiento, considera necesario dejar sin efectos la acreditación otorgada en un primer momento al partido Encuentro Social.

XIX. En efecto, el resolutivo quinto de la sentencia dictada en los juicios SUP-JRC-61/2016 y SUP-JRC-70/2016, deja firme el acuerdo de financiamiento público aprobado por esta autoridad en el mes de enero, donde sólo se le otorga financiamiento público a siete partidos políticos. La prerrogativa de financiamiento público a los partidos políticos se otorga a todos aquellos que se encuentran acreditados ante el órgano electoral, por estar ligadas indisolublemente. Es decir, aquellos partidos políticos que tienen derecho al financiamiento público son aquellos que tienen acreditación vigente ante el órgano electoral local, así que si por virtud del citado resolutivo quinto, la Sala Superior dejó sin financiamiento público al partido Encuentro Social, se colige que este tampoco puede tener acreditación sino hasta cumplir los requisitos señalados en el artículo 95 de la ley electoral local. Por lo tanto, el partido político Encuentro Social podrá acreditarse hasta sesenta días antes del inicio del proceso electoral local y gozar de todas las prerrogativas que como partido político nacional tiene derecho a gozar.

XX. En razón de lo anterior y toda vez que la Sala Superior declaró válido el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero asignó el financiamiento público estatal para los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, para el ejercicio fiscal 2016, donde no está considerado el partido nacional Encuentro Social, esta autoridad considera dejar sin efectos la resolución 016/SE/17-12-2015 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero relativa a la solicitud de acreditación del Partido Encuentro Social ante este órgano electoral, Social ante este órgano electoral, para estar conforme a la interpretación que hizo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que es vinculatoria para su observancia que es vinculatoria para su observancia.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 93, 94, 95, 133, 134, 180, 188 y 191 de la



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en términos de los considerandos que anteceden, este Consejo General emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se deja sin efectos la resolución 016/SE/17-12-2015 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero relativa a la solicitud de acreditación del Partido Encuentro Social ante este Órgano Electoral, en congruencia con lo mandado en el resolutivo quinto de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-61/2016 y SUP-JRC-70/2016.

**SEGUNDO.** Se determina que el Partido Encuentro Social no recibirá financiamiento durante el ejercicio fiscal 2016 de acuerdo con el considerando quinto de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-61/2016 y SUP-JRC-70/2016.

**TERCERO.** Notifíquese el contenido de la presente resolución a los dirigentes estatales del Partido Encuentro Social, a través de su representante ante el Instituto, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del artículo 187, de la Ley Electoral Local.

Se tiene por notificado a los representantes de partido acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 34, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

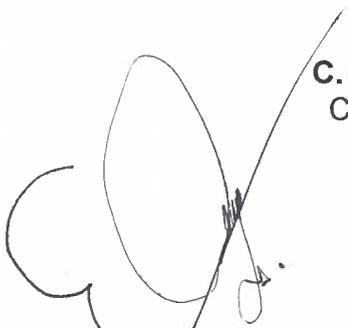
La presente resolución fue aprobada en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el treinta de marzo de dos mil dieciséis, por mayoría de cinco votos de los consejeros Marisela Reyes Reyes, Rosío Calleja Niño, Jorge Valdez

Méndez, Leticia Martínez Velázquez, y René Vargas Pineda, con los votos en contra y anuncio de voto particular de los consejeros Alma Delia Eugenio Alcaraz y Felipe Arturo Sánchez Miranda.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



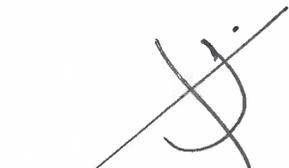
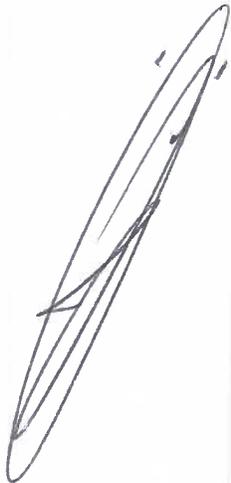
**C. MARISELA REYES REYES**  
CONSEJERA PRESIDENTA



**C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
CONSEJERA ELECTORAL



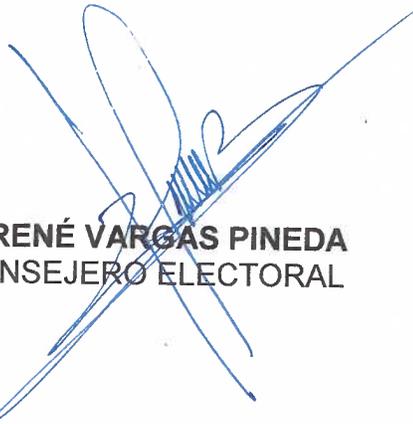
**C. ROSÍO CALLEJA NIÑO**  
CONSEJERA ELECTORAL



**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ**  
CONSEJERO ELECTORAL



**C. LETICIA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ**  
CONSEJERA ELECTORAL



**C. RENÉ VARGAS PINEDA**  
CONSEJERO ELECTORAL



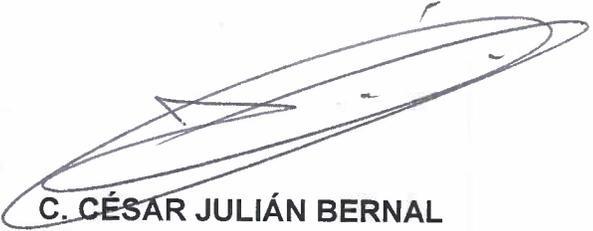
**C. FELIPE ARTURO SÁNCHEZ MIRANDA**  
CONSEJERO ELECTORAL



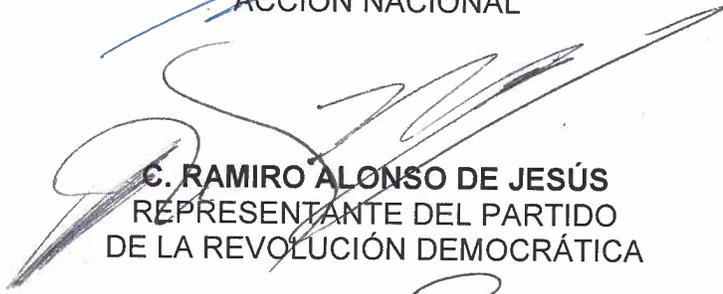
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



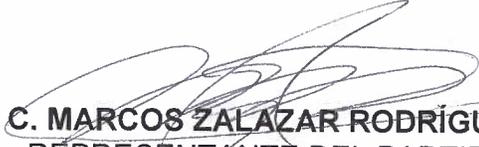
**C. CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL



**C. CÉSAR JULIÁN BERNAL**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



**C. RAMIRO ALONSO DE JESÚS**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



**C. MARCOS ZALAZAR RODRÍGUEZ**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO



**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



**C. JESÚS TAPIA ITURBIDE**  
REPRESENTANTE DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO



**C. SERGIO MONTES CARRILLO**  
REPRESENTANTE DE MORENA

**C. BENJAMIN RUIZ GALEANA**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL



**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN 003/SO/30-03-2016, DE TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS, POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN 16/SE/17-12-2015.